En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia de los Sres. jueces de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. M. c/ R., A. L. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley-", expte. nro. 235/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2344/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 238) y autos de fs. 241/243, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 206/216? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 218, agravios fs. 221/227). Corrido el traslado de

ley, contestó la actora (fs. 229/231). I.

Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. C. M. M. promovió demanda laboral contra la Sra. A. L. R. en su carácter de titular de la empresa que gira bajo el nombre de fantasía “M. Z.” tendiente a que sea esta condenada a abonar los siguientes rubros: indemnización por despido indirecto del art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de la falta de preaviso, indemnización por la integración del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización

por la falta de entrega de documentación del art. 80 LCT, incremento de la indemnización del art. 1° y 2° de la Ley 25323. Solicitó asimismo se declare su conducta temeraria y maliciosa en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y art. 275 LCT. Los créditos fueron reclamados con más sus intereses a la tasa activa para operaciones de descuento que rija en el Banco de la Nación Argentina, o en su defecto en la entidad financiera que fije el sentenciante y que mejor refleje el costo del dinero en plaza, ello por el período comprendido entre que cada uno de los créditos reclamado resultó exigible y hasta que su efectivo pago ocurra, con más la actualización monetaria. Practicó liquidación en base a los rubros descriptos, la que arrojó un monto de pesos doscientos trece mil quinientos ($213.500). Ofreció prueba. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a la Sra. A. L. R., a abonar al Sr. C. M. M., en el plazo de diez (10) días de quedar firme el
decisorio, la suma de pesos doscientos trece mil quinientos ($213.500), a incrementarse conforme lo establecido en el considerando respectivo y debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Criticó el mismo sosteniendo que viola principios constitucionales, ello por no encontrarse fundado en la prueba rendida, que la apreciación de esta no fue objetiva de acuerdo con las reglas de la sana crítica, omitiéndose asimismo prueba fundamental al momento de resolver, tornándose en consecuencia una sentencia arbitraria.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio

recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado" (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención con los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En dicha inteligencia, advierto que la esencia de la queja se concentra en el hecho de que la sentenciante haya tenido por probada la relación de dependencia que uniera a las partes, ello en el marco de los trabajos que el actor efectuara para la demandada.

De la lectura de la sentencia venida en apelación es efectivamente así. La señora juez de grado valoró las declaraciones testimoniales unidas a otros elementos integrantes del plexo probatorio y a su juicio, teniendo presente la presunción que se encuentra contenida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, interpretó que efectivamente aquella relación de dependencia laboral se configuró en el caso concreto. De allí partió para establecer las cuantías respecto de los rubros reclamados derivados de aquella.

En relación con ello, creo conveniente formular algunas consideraciones en torno a la mentada presunción de ley. Recuerdo que el art. 23 de la ley laboral dispone: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio". Se trata en consecuencia de una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

No se me escapa que la doctrina nacional ha discutido el alcance de la presunción, dividiéndose las opiniones en dos corrientes principales, la primera de ellas amplia, que sostiene que cabe al trabajador probar apenas la prestación de servicios efectuada, mientras que la otra restringida –y minoritaria por cierto pero no por ello menos autorizada-, que afirma que además pesa en cabeza del reclamante la prueba de que aquella prestación de servicios lo ha sido en relación de dependencia.

Tanto sea que se esté por una u otra tesis, lo cierto es que en ambas el trabajador debe probar que existió la prestación de servicios, y si se está de acuerdo con la concepción amplia, pues con eso será suficiente dado que tal postura entiende que la relación de dependencia es el objeto de la presunción – el contrato de trabajo – puesto que si además se debiera probar aquella dependencia no

tendría sentido la presunción misma. Claro está que, al admitir prueba en contrario, bien puede el principal demostrar que aquella prestación de servicios no equivalió a la relación de dependencia, sino que reconoció naturaleza distinta.

La señora juez de grado ha ponderado las declaraciones testimoniales y ha entendido que las mismas son prueba suficiente de la prestación de tareas (fs. 209 *in fine*). Debo decir que coincido en que el actor prestara tareas, mas sin embargo advierto determinadas inconsistencias ya en las respuestas dadas por los testigos que no hacen sino comenzar a desvirtuar la presunción legal. Ello así, por ejemplo, en el caso del testigo Vélez. Obsérvese que el mismo no recuerda cuándo el actor comenzó a trabajar para la demandada ni cuándo terminó. No sabe que relación los unía. Sostiene que el actor efectuaba otros trabajos en forma paralela, aclarando que eran en la ciudad de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz. Me pregunto como es posible que el actor cumpliera la jornada laboral que indica en su demanda si cumplía labores contemporáneamente en una ciudad distante 80 km. de esta. La declaración del testigo R., quien afirma que el actor trabajó solo un par de meses. La declaración del testigo F. M., al que en momento en que se le pregunta desde cuándo trabajo el actor responde desde el año 2011 “algo así” expresión extraña por cierto, más luego frente a otras preguntas contesta que se le pagaba por semana (cuando el actor refiere en su demanda que se le abonaban $500 diarios), que trabajaba 5 días (cuando el actor afirma que trabajaba 6 días, es decir incluye los sábados), contradiciéndose asimismo con el primer testigo que mencioné –destáquese que ambos fueron ofrecidos por la parte actora- al referir que el demandante no tenía otra actividad. En fin, y como lo manifestara antes, no hay dudas de que el actor prestó algún tipo de servicios, mas la presunción unida a los mismos entiendo no se verifica al menos por
dicha probanza.

Aduno a lo expresado el hecho de que el actor manifestara en su CD fechada 5 de marzo de 2014 que en el mes de mayo de 2013, la demandada "lo obligó" a inscribirse como responsable monotributista (fs. 12). Más allá de que tales extremos resultan inverosímiles desde que ninguna prueba aportó el demandante de cómo es que se puede haber obligado, cierto es que en el informe de AFIP obrante a fs. 195/197 se registra como fecha de inscripción al Régimen de Monotributo el año 2006, prueba esta que desacredita asimismo la versión del actor.

Entonces, si este se encontraba ya inscripto en tal modalidad, sumado ello al hecho de lo manifestado por el testigo Vélez en relación a que simultáneamente con los trabajos que realizara el actor para la demandada cumplía tareas en otros lugares –Caleta Olivia– y los dichos del testigo R. respecto de que trabajó apenas 2 meses, lo que valoro conjuntamente con la documental obrante a fs. 36/37, la que si bien fuera desconocida constituye a mi juicio un indicio a tener en cuenta en conjunto con el resto de la prueba aportada, y en la que se registra una historia laboral que precisamente se asemeja a la que se presenta en el caso de autos, es decir en la que el actor se muestra cumpliendo tareas en forma sucesiva para distintas firmas por períodos cortos de tiempo (un mes, dos meses, excepcionalmente seis meses), todo ello me lleva a concluir que efectivamente resulta acertada la crítica que efectúa el apelante en torno a la valoración del plexo probatorio por parte de la señora juez de la instancia de grado, en claro entiendo desvirtuada suficientemente la presunción legal establecida en el art. 23 del ordenamiento laboral, por lo que dispondré revocar la sentencia dictada desde que en mi entendimiento no existió la relación de dependencia laboral que fuera invocada en la demanda, rechazando en consecuencia la misma.

En relación con las costas y los honorarios, atento al modo en que se resuelve, corresponden sean readecuados en orden a la letra del art. 282 del código de rito, razón por la que resolveré sean impuestas las costas de ambas

instancias al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia de grado en todas sus partes, y en consecuencia rechazando la demanda impetrada por el Sr. C. M. M. contra la Sra. A. L. R..

2) Costas de ambas instancias al actor vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 20/2016 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a la demanda, condenar a la Sra. A. L. R., a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. C. M. M., la suma de pesos doscientos trece mil quinientos ($213.500), la que se incrementará con los intereses que estableció. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los
letrados actuantes (fs. 206/216). Fue apelada por la demandada a fs. 218.

Presentó el memorial de agravios a fs. 224/227, tratándose mi voto del segundo en orden y encontrándose cumplida la manda procedimental del art. 165, inc.3, del CPr, por quien me precedió en la decisión, de modo tal que simplemente describo como centro de las quejas de la recurrente la valoración de la prueba efectuada por la jueza *a quo* que consideró arbitraria y aplicó erróneamente el art. 23 de la LCT.

Son contestados los agravios de la demandada por la parte actora a fs. 229/231, quien sostiene que hay una ausencia de crítica en orden al art. 268 del ritual.

Análisis:

La jueza de primera instancia tuvo por cierta la relación de trabajo entre las partes, lo que vino objetado a esta instancia.

No puedo dejar de señalar que precisamente las normas laborales son asiento de los efectos presuncionales que juegan en beneficio del actor, y receptora de los principios generales en materia de derecho del trabajo, para ser aplicables si previamente se admitieran como demostradas las condiciones de hecho mínimas que permitieran hablar de la existencia del corpus de una relación de trabajo, de acuerdo a la circunstancia o relaciones que motivaron la presentación, y que sirvan para demostrar la existencia misma de la relación de trabajo (arts. 23, 25 y 26 LCT), que son las que a su vez admitidas provocan el juego presuncional invocado, y llevan a la conclusión de que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de trabajo, sin que se hubiese demostrado que era otro el vínculo que los unía. Es el principio que en la materia laboral alcanza su mayor expresión, el de la primacía de la realidad material sobre la formal. "En todo juicio hay que investigar la verdad material por encima de la formal y es tarea fundamental que compete al servicio de justicia decir verdad por encima de las apariencias" (CS Fallos: 288:55, 292:211, 418:485). El orden público laboral impone esta conducta al magistrado a los fines que los principios rectores, todos ellos de carácter tuitivo, no se vean alterados.

Tendré en cuenta estos presupuestos en oportunidad de adoptar mi decisión, he de dejar establecido que en virtud de la óptica exegética, el texto del art. 23 LCT dice que el hecho de la prestación de servicios hará presumir la existencia de un contrato de trabajo y, obviamente, el contrato de trabajo es definido precisamente por la nota de la dependencia (*cf*. art. 21 L.C.T.). Por ende, la letra de la ley expresa de modo nítido que lo que debe presumirse es la existencia de contrato de trabajo dependiente, sin que su texto autorice la lectura propuesta por algún sector doctrinario y jurisprudencial que equivale a decir que puede haber, en

la LCT, un contrato de trabajo no dependiente. De modo tal, desde el método teleológico de interpretación en la cual me
enrolo, resulta evidente que el legislador quiso, con el art. 23 LCT, quitar al trabajador la difícil carga de probar los datos fácticos de la dependencia y por eso la mandó presumir, dejando en manos del demandado la posibilidad de demostrar que el contrato no fue laboral, es decir que no hubo dependencia.

En relación al tema de la locación de servicio he tenido oportunidad de señalar que nuestro anterior Código Civil definía claramente el concepto de locación de servicios: "...es un contrato consensual...", tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio, y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Los efectos de este contrato serán juzgados por las disposiciones de este Código sobre las "obligaciones de hacer". Así lo establecía el artículo 1623 de nuestro Código sancionado en septiembre de 1869. Es decir que estamos hablando de una norma jurídica, invocada por el demandado, hoy inexistente, de más de una centuria. No obstante ello, cabe destacar que en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado había aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación. Más aún, desde 1974 entró en vigencia la Ley de Contrato de Trabajo, sin adentrarme en las muchas leyes previas que regularon el contrato y relación de trabajo, considero que invocar esta figura, la locación de servicios, es inadecuada.

En este orden de ideas y analizadas las constancias de autos, observo que el recurrente hace mención a la absolución de posiciones del actor, refiriendo que estuvo vinculado en otro establecimiento, en el periodo 20112012 que reclama como dependiente de la demandada, escuchadas las declaraciones, en el audio reservado bajo el nro. 136/16 de esta Cámara, a la pregunta específica respondió que no, lo cual puede oírse con claridad, no obstante existir una deficiencia auditiva respecto de los

comentarios que efectúa el actor luego de expresar su respuesta negativa.

Decidió la jueza de grado la cuestión asentándose en el principio protectorio, arts. 9 y 12 de la LCT y de primacía de la realidad material sobre la formal.

Comparto dicha postura en el entendimiento que los jueces laborales deben atenerse al principio general de la primacía de la realidad.

Este principio del derecho laboral que presenta rasgos muy particulares, de conformidad con él cuando no hay correlación entre lo que ocurrió en los hechos y lo que se pactó o documentó hay que dar primacía a los primeros. Prima la verdad de los hechos sobre la forma.

En cuanto a los fines del derecho del trabajo, sabido es que dadas las características propias de la relación laboral, la ley propone proteger a la parte más débil –el trabajador-, con el objeto de equilibrar la relación. Para ello utiliza determinados medios técnicos y principios generales de carácter especial. A decir del Prof. V. V., como consecuencia de tales principios se convierte al trabajador en un "menor de edad"; se limita la posibilidad del ejercicio de la autonomía de su voluntad que se ve reducida por la existencia de mínimos o máximos inderogables. De esta manera se lo pone a cubierto

de la posibilidad de que venga a ser victima de quienes gracias a su mayor capacidad de negociación, podrán obtener ventajas.

De acuerdo con su finalidad se convierte en un derecho especial, en el que sin más no son aplicables las normas básicas de otras ramas del derecho (del civil en particular). En cada caso debe comprobarse que la aplicación de ellas al campo de las relaciones laborales, no esté en pugna con el principio primordial del derecho del trabajo, que es la protección al trabajador como parte más débil (ver V. V., A., "Tratado de derecho del Trabajo", t.2, pág. 189/234, ed. Astrea-82). La circunstancia de que el demandante emitiera facturas y estuviera inscripto como monotributista, no resulta relevante frente al denominado principio de "primacía de la realidad", máxime si la

numeración correlativa de las facturas y los montos consignados revelan que esa inscripción constituyó una exigencia formal de la demandada para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes en el marco de lo dispuesto por el art. 12 de la L.C.T., mientras que refuerza esta conclusión el hecho que la demandada no haya logrado acreditar que el actor contara con una organización autónoma y propia, debiéndose asimismo destacar que la exclusividad no constituye un requisito esencial de la relación de dependencia.

No obsta a la conclusión arribada por la jueza *a quo*, que comparto, la circunstancia que el actor se haya inscripto como monotributista o autónomo y que, en tal contexto, haya facturado por el desempeño de sus tareas, el orden público laboral desplaza en este caso a la voluntad de las partes y el principio de primacía de la realidad obliga al juez a buscar la verdad material, prescindiendo para ello de toda apariencia o formalidad que pueda ser impuesta por el dador de trabajo.

Más aún cuando M. efectuaba una actividad necesaria para el desarrollo de lo que la empresa demandada tiene por objeto esencial, reafirma aún más la presencia de un vínculo laboral (arts. 21 a 25 de la L.C.T.).

Por tales fundamentos confirmo lo decido por la sentenciante de grado e impongo las costas de esta instancia a la recurrente vencida, conforme principio de la derrota (art. 69 CPr).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar el agravio de la demandada. Confirmar la sentencia venida en crisis.
2) Costas a la demandada apelante.
3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en esta segunda instancia al momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 206/216vta., por la que procede la demanda interpuesta por la parte actora C. M. M., y condena a la parte demandada A. L. R. a pagar a la

parte actora la suma de $213.500, con los complementos previstos en los considerandos. Impone las costas a la demandada y regula honorarios de los profesionales actuantes.

La parte demandada en propio derecho y con patrocinio letrado apela la sentencia a fs. 218 y el recurso se concede a fs. 220.

En los agravios –asimismo en propio derecho y con patrocinio letrado– transcribe largamente textos de la sentencia dictada y al exponer fundamentos, dice que primero realiza una exposición sobre la presunción del contrato de trabajo y aplicación del art. 23 L.C.T., con el agregado que le opone asimismo el fallo, que demostrada la relación entre las parte, incumbía al empleador probar que el vínculo es otro.

No opone la recurrente observación demerituante o de error en los conceptos de la sentencia respecto al art. 23, como tampoco contradice que a su parte –como empleadora– le correspondía probar que el vínculo es otro.

Ahora, sin hilación con el antecedente, manifiesta opinión contraria, que la actora jamás probó que hubiera trabajado con su parte y que lo hizo como monotributista; que reconoció en la confesional que la demandada no le debía nada, que prestó servicios en varios lugares, que estaba inscripto como monotributista.

Todos los extremos afirmados por la demandada, en su oportunidad invocados y constituyentes de la trabazón de la litis, con lo que resultaba inadmisible reiterar su invocación por imperio del art. Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico y sí, controvertir el tratamiento brindado por la sentencia a los mismos conceptos, que por impedimento procesal no puede considerarse satisfecho con una copia integra del fallo en el memorial, sin cumplimiento de los modos previstos en el art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto aludido.

En todo caso no advierte que el fallo considera tales defensas a fs. 209vta. y con las testimoniales que menciona y el carácter empresario de la actora que la

misma reconoce (fs. 208) –titular de una empresa denominada comercialmente M. Z.– con los resguardos laborales que la naturaleza de la relación no depende de las partes, sino se está a su muestra objetiva y la objetiva realidad de las prestaciones, primacía de la realidad, irrenunciabilidad de los derechos con los arts. 12 y 260 L.C.T., desestima que las inscripciones en la AFIP y prestaciones en distintos lugares o declaraciones del propio actor, anulen los derechos que le asistían al trabajador, por vía imperativa del derecho del trabajo (ver las concepciones a fs. 208vta./210vta.), finalmente, a fs. 210vta., con el art. 23 L.C.T. concluir que debe entenderse que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de trabajo.

La recurrente no trata relativización de las cuestiones examinadas, de las testimoniales, inscripciones en la AFIP y prueba confesional, cuya integralidad trata la sentencia y que el recurrente no ha seguido con los alcances exigentes de la norma procesal y demostración del desacierto o equívoco (art. 268 Ley XIII N° 5 cit.).

Los elementos descontextualizados invocados por la apelante son descartados por la jurisprudencia atendiendo la neta prestación de la actividad de trabajo para una organización empresaria.

Se atiende la primacía de la realidad de la parte más débil de la relación bajo los principios protectorios del trabajador a partir del art. 14 bis CN. Por ello la jurisprudencia concordante: "…la exclusividad no constituye una cualidad necesaria para que se configure la relación laboral subordinada y permanente" (Sup. Corte Bs.As., 30/6/92 – González, José B.; de esta Cámara en los autos "González Montiel, Juan Ramón c/ Mattar, Jorge José Manuel y otro s/ demanda laboral (Dif. de hab. e indem.)", expte. N° 557 año 2011), revocando criterios limitativos del art. 23 L.C.T.: "Para que resulte aplicable la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, no es necesario que el prestador de los servicios acredite el carácter subordinado de los mismos, siendo justamente este

el contenido de la presunción establecida en la norma, para cuya operatividad basta, en principio, que se acredite la prestación de servicios" (C.Nac.Trab., Sala II, Julio 8/2002 – "Correa, Hugo Alberto c. Clínica Amebpha s/ despido" y del mismo fallo: "4…. ni el lugar de trabajo, ni el cumplimiento de horarios, ni la falta de exclusividad u otra serie de elementos netamente formales, resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral, cuando como en el caso, se trata de la prestación de servicios personales… a favor de otro… " (E.D.199-322).

Huelga señalar que los principios fundamentales y sus conclusiones se conjugan en el segundo voto de mi colega la Dra. García Blanco, por lo que adhiero a su pronunciamiento, la imposiciones de las costas conforme con el art. 57 Ley XIV N° 1 y regular honorarios atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. Ley XIII Nª 4 del Digesto Jurídico).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el agravio de la demandada y confirmar la sentencia de fs. 206/216 venida en crisis.

2) Costas a la demandada apelante.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. I. A. V. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA

Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara